

1208 *ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de determinadas Magistraturas de Trabajo.*

Ilmo. Sr.: Los artículos 5.º de los Reales Decretos 493/1985, de 2 de abril, y 988/1986, de 23 de mayo, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo, facultan al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de los citados Reales Decretos, y, especialmente, para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las magistraturas de Trabajo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Magistraturas de Trabajo que a continuación se relacionan iniciarán sus actividades en la fecha que se indica:

1.1 Magistratura de Trabajo número 3 de las de Santander el día 1 de febrero de 1987.

1.2 Magistratura de Trabajo número 6 de las de Alicante el día 1 de febrero de 1987.

1.3 Magistratura de Trabajo número 9 de las de Sevilla el día 1 de febrero de 1987.

1.4 Magistratura de Trabajo número 2 de las de Almería el día 1 de marzo de 1987.

1.5 Magistratura de Trabajo número 2 de las de Huelva el día 1 de marzo de 1987.

1.6 Magistratura de Trabajo número 4 de las de Granada el día 1 de marzo de 1987.

1.7 Magistratura de Trabajo número 23 de las de Barcelona el día 1 de abril de 1987.

Art. 2.º La provisión de plazas de Magistrado de Trabajo, Secretario de Magistratura y demás personal auxiliar que hayan de servir en las Magistraturas de Trabajo a que se refiere esta Orden, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Madrid, 9 de enero de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

1209 *ORDEN 713/39058/1986, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Albert Ferrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en primera instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Albert Ferrero, representado por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de fecha 30 de noviembre de 1983 y 16 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Albert Ferrero, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de fechas 30 de noviembre de 1983 y 16 de abril de 1984, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho en cuanto a las al presente examinadas motivaciones impugnatorias de las mismas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente administrativo en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número

54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Esta Orden anula la Orden 713/38783/1986, de 30 de septiembre.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Subsecretario de Defensa, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General segundo Jefe del Estado Mayor del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1210 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios de transporte de mercancías con pago aplazado del precio;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, número 1, apartado 2.º, del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dicho Impuesto se devengará en las prestaciones de servicios, cuando se presenten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que el número 2 del mismo precepto reglamentario dispone que en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, sin embargo, no existe precepto alguno que permita posponer el devengo del Impuesto en las prestaciones de servicios, hasta el momento en que se efectúe el cobro de la contraprestación, cuando la percepción del precio de los servicios se efectúe con posterioridad al momento de la prestación de los mismos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

El Impuesto sobre el Valor Añadido, en las prestaciones de servicios de transporte de mercancías a que se refiere el escrito de consulta, se devenga cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, con independencia de que se originen pagos aplazados del precio.

No obstante, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

1211 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (C. E. T. M.), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (C. E. T. M.), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se consulta si deben integrarse en la base imponible de los servicios de transporte los gastos originados por la contratación de mozos para carga y descarga de mercancías, efectuados en interés del cliente y que se repercuten al mismo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado», número 261, del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, y según preceptúa el número 3, apartado 3.º, del citado precepto reglamentario, no se incluirán en la base imponible las sumas repercutidas al cliente cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los pagos se efectúen en nombre del cliente y por cuenta del mismo.

La justificación de dichos pagos deberá efectuarse ordinariamente mediante factura emitida a cargo del cliente y ajustada a la legislación vigente.

2. Que el pago de los suplidos se efectúe en virtud de un mandato expreso del mismo.

3. Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Considerando que, no concurren las circunstancias descritas en los gastos originados por la contratación de mozos para carga y descarga de mercancías realizados en interés o por cuenta del cliente y que se le repercuten al mismo.

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transportes de Mercancías (C. E. T. M.):

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los gastos originados por la contratación de mozos para carga y descarga de mercancías efectuados por cuenta y en interés de los clientes, repercutidos a los mismos.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Vilarnovo.

1212 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades Anónimas dedicadas al transporte de mercancías por carretera se surten de carburantes en un depósito de gasóleo autorizado por CAMPSA para el suministro a sus propios vehículos;

Resultando que se formula consulta sobre si la Sociedad propietaria del depósito está obligada a emitir factura por las operaciones de suministro efectuadas a otras Sociedades;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre), se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en base a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de este Impuesto («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito territorial del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que la referida obligación incumbe al Estado como titular del Monopolio de Petróleos por las entregas de carburantes que efectúe en el interior del territorio español, y a los expendedores de carburantes por los servicios de venta en comisión que presten al Estado español como titular de dicho Monopolio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías:

Primero.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales. La expedición de las facturas podrá efectuarse directamente por el Monopolio de Petróleos o por otra persona o Entidad debidamente autorizada.

Segundo.—Los expendedores de carburantes y combustibles líquidos deberán emitir facturas en las que documenten los servicios de distribución de carburantes y combustibles líquidos prestados al Estado español como titular del Monopolio de Petróleos.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Vilarnovo.

1213 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las Entidades Aseguradoras:

Primero.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por las Entidades abridoras del coaseguro a las restantes Entidades que participan en el mismo, cuya contraprestación recibe el nombre de «comisión de coaseguro» en la terminología habitual del sector.

Segundo.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de cobro de las primas de riesgo extraordinario que las Entidades aseguradoras están obligadas legalmente a prestar por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, y cuya contraprestación se instrumenta mediante los correspondientes premios de cobranza satisfechos por el citado Consorcio a las Entidades aseguradoras.

Tercero.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios consistentes en la gestión de siniestros ocurridos en el territorio peninsular español y las islas Baleares, prestados por Entidades españolas a las Entidades aseguradoras extranjeras;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;